



- **Medidas de apremio en casos de violencia política de género, la avenencia de la autoridad**

MEDIDAS DE APREMIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO,

LA AVENENCIA DE LA AUTORIDAD

Dra. Claudia Carrillo Gasca

Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez

Mtra. Carla Adriana Mingüer Marqueda

Licda. María Eugenia Hernández Lara

SUMARIO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 17 párrafo segundo, última reforma 06/06/2023; DESARROLLO LOCAL CON IGUALDAD DE GENERO, Volumen 7, Participación Ciudadana y Liderazgo para la Igualdad; LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Art. 52; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Segunda Edición; CASTAÑEDA, A. M. EVITANDO LA REVICTIMIZACIÓN: DESARROLLO DE LA ENTREVISTA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Save the Children: Perú; BEZANILLA, José Manuel y Coautores, VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y REVICTIMIZACIÓN; INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-655/2020-INC-1, Tribunal Electoral de Veracruz.

El artículo numeral 17 de nuestra Carta Magna, en su párrafo segundo, señala en síntesis que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹

Esta justa oración, como la de “todos somos iguales ante la ley”², también van incluidas las mujeres, pero esto fue resultado de luchas constantes en donde tuvo

¹ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17 párrafo segundo, Ultima reforma 06/06/2023, consultable en el link: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos), fecha de consulta: 29/agosto/2023.

² Ídem. Art. 4

gran importancia la influencia feminista, que logró disminuir que las mujeres sigan siendo cosificadas, excluidas e ignoradas en los ámbitos públicos y privados.

En un contexto nacional e internacional favorable a los derechos políticos de las mujeres, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial el decreto que reconocía el derecho a votar y ser votadas en las elecciones a nivel nacional. Aunque fue hasta 1969, cuando se reconoció a las mujeres la mayoría de edad a los 18 años y la titularidad del sufragio sin importar el estado civil, el derecho político estaba conquistado. No obstante, la lucha por la ciudadanía plena de las mujeres apenas empezaba.³

En la práctica, el acceso a la justicia salvaguardado en el orden Constitucional, en muchas ocasiones no se puede alcanzar, derivado de las múltiples barreras existentes para las mujeres, aunado al enfrentamiento irreverente de las autoridades, quienes legalmente están obligados a otorgar ayuda y protección, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de quien los hace valer.

En ese sentido, todo acto de violencia es reprobable y como tal, todo acto de agresión a la mujer debe ser obligatoriamente investigado y sancionado; pero dentro de la sanción que resulte, debe ir implícita la obligación de la autoridad de vigilar el cumplimiento de esta en cada sentencia.

De lo contrario, el compromiso constitucional enmarcado en el artículo 128 el cual establece que:

“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen...” Estaría siendo transgredido.

Ahora bien, no podemos justificar lo anterior por ignorancia, aunque muchas veces es así, sumado a la falta de sensibilidad, de tacto, falta de pericia o capacitación

³ DESARROLLO LOCAL CON IGUALDAD DE GENERO, Volumen 7, Participación Ciudadana y Liderazgo para la Igualdad, consultable en el link: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100054.pdf, fecha de consulta: 29/agosto/2023.

respecto al trato y cuidado de personas que han sido expuestas a un acto violento o violatorio de sus derechos humanos.

Cabe mencionar, que antes de las reformas publicadas en 2020, a favor de la paridad y el combate a la violencia política en razón de género, el ordenamiento jurídico mexicano **NO** contemplaba un medio de defensa eficaz para denunciar y sancionar actos de violencia política de género en contra de las mujeres, lo que trajo consigo un aumento en el número de mujeres violentadas en sus derechos político electorales y en el ejercicio de sus cargos públicos, en donde incluso se dieron a conocer, casos de precandidatas, candidatas, militantes o simpatizantes siendo víctimas de este mal social, pues sus victimarios desplegaron conductas violentas en su contra, aprovechando la entonces falta de leyes.

Recientemente, con los avances en materia de violencia política contra las mujeres surgieron sentencias sancionatorias y criterios relevantes en el ámbito penal, administrativo y electoral federal, que vislumbra mayor protección jurídica a favor de las mujeres, combatiendo con esto la histórica impunidad y corrupción.

Por otro lado, es grato observar en la Legislación Electoral y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, enunciada y conceptualizada la Violencia Política Contra las Mujeres, identificando quienes son los sujetos responsables, cuáles son las conductas, quienes las realizan y como se pueden denunciar tales hechos; además, se cuenta con la potestad de las autoridades de proporcionar medidas cautelares a las víctimas directas e indirectas.

Como parte del avance transformativo que México está viviendo a favor de las mujeres, es requisito para ser elegible el no estar condenado o condenada por el delito de Violencia Política contra las mujeres en razón de género y es obligación el abstenerse de ejercer tal violencia o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Otro avance importante de las reformas es el de juzgar con perspectiva de género, el cual debe abarcar de inicio a fin de cada situación en particular que se conoce,

es decir desde la presentación de la queja hasta CUMPLIMIENTO TOTAL y CABAL DE LA SENTENCIA, que es la parte más difícil de aceptar de una persona infractora.

En este punto, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación el Tribunal Electoral tiene la facultad de poder aplicar **discrecionalmente**, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de sus requerimientos o las resoluciones que emita tales como:

“...

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas...”⁴

Entiéndase por DISCRECIONAL de acuerdo a la Real Academia Española, como “... de lo no sometido a regla, sino al criterio de una persona o autoridad...”⁵,

Por ende, y ante esta potestad conferida a las autoridades, es que debe aplicarse la que más garantice el cumplimiento de las sentencias, considerando la perspectiva de género, no como discurso en papel si no en una realidad, y atendiendo las determinaciones, entre estas las medidas de apremio que menos perjudique a la

⁴ LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Art. 52. Consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L87-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>, fecha de consulta: 30/agosto/2023.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Segunda Edición, consultable en el link: <https://www.rae.es/dpd/discrecionalidad>, fecha de consulta: 30/agosto/2023.

parte ofendida sin revictimizarla, pero que impacte en una sanción rigurosa para el infractor.

Es importante, que quienes juzgan tengan el máximo cuidado con la aplicación de las medidas de apremio, puesto que con cada mención del tema en las mismas, donde sufrió la parte demandante, se revive su propia situación traumática, siéndole impuesto nuevamente su rol de víctima, llegando a sentirse culpable por haber vivido el evento victimizante.⁶

Aunado a que se diluyen las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra, cuando esta última no se muestra como una figura de apoyo sino de manera condescendiente con la parte victimaria a la hora de hacerlo cumplir una sentencia que ante el desacato violenta el estado de derecho.

La revictimización originada por las instituciones, deriva de dinámicas y procesos administrativos burocráticos, que por sí mismos transgreden la dignidad de la persona, ubicándola nuevamente en un lugar de vulnerabilidad, incluso más profundo y ominoso que el generado por sus violentadores. Ya que, en este caso, queda anulada cualquier expresión emocional o de inconformidad individual. Estas dinámicas iatrogénicas, son conocidas como violencia institucional.⁷

Bajo este contexto, todo acto de violencia es repudiable y merece justicia. Sin embargo, es necesario diferenciar los tipos de violencia que padecen las mujeres y los hombres, pues existen elementos que los hacen distintos. La violencia contra las mujeres, en sus diversas modalidades, se diferencia de la que padecen los hombres por el lugar donde acontece y por la relación que guarda la víctima con el agresor, en la gran mayoría de los casos.

⁶ CASTAÑEDA, A. M. (2010). Evitando la Revictimización: Desarrollo de la Entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes. Save the Children: Perú., consultable en el link: [Evitando la revictimización: Desarrollo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes | Save the Children's Resource Centre](https://www.savethechildren.org.pe/evitando-la-revictimizacion-desarrollo-de-la-entrevista-a-niños-niñas-y-adolescentes), fecha de consulta: 30/agosto/2023.

⁷ BEZANILLA, José Manuel y Coautores, Violaciones Graves a Derechos Humanos: Violencia Institucional y Revictimización, consultable en el link: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>, fecha de consulta: 30/agosto/2023.

En México se han diseñado y creado una serie de políticas públicas e instituciones para hacer frente a estas violencias y garantizar justicia a las víctimas, pero podemos evidenciar que muchas de estas políticas han fracasado al no prestar atención a los elementos estructurales del sistema de procuración e impartición de justicia, que no permiten resolver los casos de una manera efectiva.

Para combatir la impunidad en los casos de violencia de género es importante la capacitación y actuación con perspectiva de género. Tal es el caso de la REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, que es contrario a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, pero que no traslada la obligación de las víctimas a comprobar sus acusaciones, si no por el contrario y si esto es así, ¿Por qué ser condescendientes al momento de hacer cumplir la sentencia? Aunado a la potestad discrecional de la autoridad sin que esto implique un desquebrajo de la Ley o de los derechos humanos. Es por eso, que se debe actuar atendiendo cada caso en particular y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, para la imposición discrecional de alguna medida de apremio por parte de la autoridad electoral, se debe considerar circunstancias particulares del caso en concreto. Como lo son:

- La imposición de la medida de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- El tipo de conducta de que se trate, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia. Pero en el caso de Violencia Política de Genero, a efecto de no revictimizar se debe imponer la medida más enérgica, bajo el contexto de perspectiva de género y no revictimización.
- Debe atenderse la calidad de la parte infractora, como grado de estudios, Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor, si se trata de una persona servidora pública, si se está reincidiendo o no.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución. Es decir, si tiene algún impedimento material para acatar la determinación, como lo es estar en prisión o encontrarse en una situación emergente de salud.

- Reincidencia, que tratándose de Violencia Política de Genero, se debería aplicar la medida de apremio más severa para efecto de inhibir la reincidencia.

Es por tanto, que se deberá atender de manera puntual el ámbito de responsabilidad de las autoridades encargadas de impartir justicia, que son las únicas que cuentan con las herramientas para que las mujeres puedan exigir el respeto a sus derechos.

En este caso, la exigencia del cumplimiento de la sentencia, considerando que en cada sesión pública implica revictimizar a la o las ofendidas, a quienes se expone constantemente y afecta emocionalmente.

Por otro lado, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de la autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser **suficiente y ejemplar** a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.⁸

Por lo que con la finalidad de proteger y garantizar los derechos político electorales de las mujeres, se propone que cuando se trate de un servidor público electo, como lo es en los casos de los municipios además de la aplicación de la medida de apremio, se le debe apercibir que, de continuar con su conducta omisiva, se le dará vista al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante su actuar OMISIVO, en términos de la Ley de los Municipios del Estado, particularmente a la REVOCACION DE MANDATO referido en el artículo 106 del mismo ordenamiento.

La realidad es que para alcanzar el ideal de la eliminación de violencia contra la mujer, se requiere no solamente leyes y sanciones, se necesita además transformar conciencias, sensibilizar autoridades, innovar en la educación respecto a este tema,

⁸ INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-655/2020-INC-1, Tribunal Electoral de Veracruz, consultable en el link: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/DIC/22/TEV-JDC-655-2020-INC-1%20RESOLUC%C3%93N%20INCIDENTAL.pdf>, fecha de consulta: 30/agosto/2023.

la participación activa de todos los sectores, instituciones e instancias porque aún falta por evolucionar e implementar políticas públicas en el orden social y cultural.

Y si bien, lo anterior refleja pragmáticamente la realidad en México, la lucha continua sin detenerse y las mujeres ya no tienen miedo de alzar la voz, de exigir sus lugares de poder, de participar, de denunciar y de ganar. Es cierto, tal vez falte mucho por hacer, pero los avances para la erradicación de la violencia hoy, son fuertes y precisos, así como ellas.

Es tiempo de las mujeres, es tiempo de hacer valer sus derechos y que estos sean reconocidos y garantizados sustantivamente.